

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 13 DE 2020

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MILENA QUIMBAYO SUÁREZ
CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS
C.T.A., EN LIQUIDACIÓN, LA COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS
ESPECIALIZADOS C.T.A., EN LIQUIDACIÓN, LA COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES Y CONSULTORÍA Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
DE COMUNICACIONES –CAPRECOM. RAD. No. 41001-31-05-002-2013-
00526-02.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R. Caprecom, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Ana Milena Quimbayo Suárez formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin de que previa declaración de la existencia de una relación laboral con Caprecom; se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones legales y convencionales, el valor de lo sufragado por afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dotaciones, intereses moratorios por cada una de dichas prestaciones económicas, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, las costas procesales y los derechos que se reconozcan en aplicación de las facultades ultra y extra *petita*.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 17 de octubre de 2017, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que declaró fundada la excepción de inexistencia del derecho, y condenó a la parte demandante a las costas procesales causadas en la instancia.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida dentro de la audiencia pública que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2019, resolvió revocar la decisión del *a quo*, para en su lugar declarar que entre la señora Ana Milena Quimbayo Suárez y la entonces Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, hoy liquidada, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012, condenando como consecuencia de dicha declaración, a la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R. Caprecom Liquidado, a pagar a la demandante los emolumentos por concepto de aumento salarial convencional, auxilio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, prima de retiro, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, así como la suma correspondiente a la diferencia existente entre lo cotizado a pensiones en la cuenta de ahorro individual de la actora y lo efectivamente devengado.

En tiempo hábil, la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R. Caprecom¹ presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario,

SE CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."*²

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas, en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$99.373.920.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

¹ Fl. 26 C.5

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandada para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia; valores que se liquidaron de la siguiente manera:

CONDENAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Aumento salarial convencional	\$ 839.387
Auxilio de transporte	\$ 788.400
Vacaciones	\$ 1.275.964
Prima de vacaciones	\$ 1.275.964
Prima de servicios	\$ 2.481.980
Cesantías	\$ 2.481.980
Prima de Retiro	\$ 5.103.858
Indemnización por despido injusto	\$ 3.827.893
Indemnización moratoria	\$103.523.245
VALOR A PAGAR	\$121.598.671

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2019	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 121.598.671	\$ 828.116	120	146,84	26,84

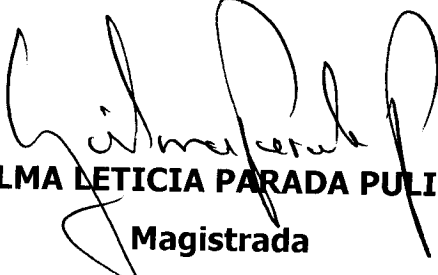
Corolario, se puede verificar con claridad meridiana que el monto citado alcanza la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R. Caprecom, contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 7 de julio de 2020. El día 13 de marzo de 2020, se hizo registro en el Sistema Judicial Siglo XXI, a efectos de notificar por estado del día 16 de marzo de 2020, el auto que antecede, no obstante, a partir de la referida fecha se suspendieron términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el año que corre, razón por la cual dicha notificación no se efectuó. En consecuencia, queda el expediente en Secretaría para proceder a hacer la anotación y notificación por estado de la misma providencia.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

